

escaner

lina alvarez <local682019@gmail.com>

Vie 12/04/2024 14:52

Para:fabio garzon1948@gmail.com <fabio garzon1948@gmail.com>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Útica <jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20240412145453823.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de local682019@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., Abril 12 de 2024

Señora

**JUEZ 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE ÚTICA (CUNDINAMARCA)**

**E. S. D.**

Referencia : Proceso Ejecutivo con Título hipotecario

Radicado : 25851-40-89-001-2021-00007-00

Demandante: FABIO ELBERTO GARZON SALINAS

Demandada : FLOR ALBA DONATO FLOREZ

LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS, abogado legalmente reconocido en el proceso de la referencia como apoderado de la parte actora, una vez conocido del auto de fecha ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se **rechaza la nulidad Constitucional formulada** contra los autos de fecha 9 de mayo y 14 de junio de 2023 y como consecuencia se niega **nuevamente la continuación del proceso.**

Así las cosas, me permito comedidamente presentar en término y de conformidad con los artículos 318, 320 y 321 numerales 6, 10 s.s. C.G.P. los recursos de **reposición y apelación** para que la señora Juez ajustándose a derecho mediante un estudio concienzudo legal y jurídico del caso que nos ocupa, se sirva **revocar el auto**, porque séame permitido insistir que su decisión indudablemente afectó derechos Constitucionales fundamentales al **debido proceso** consagrado en el (artículo 29 C.N.), Derecho al Acceso a la Administración de Justicia ( artículo 228 C.N.) y Artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991 sobre Acción de TUTELA, entre otros, como a continuación me permito demostrar y sustentar en los siguientes aspectos, no sin antes aclararle a la señora Juez que en la solicitud de **Nulidad Constitucional** invocada no he citado el **Artículo 288 C.N.** que no tiene aplicación al proceso, se refiere a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial etc.

**1o.)** En la **ACTUACIÓN PROCESAL** Descorrido el traslado a la parte demandada señala que la petición se torna en improcedente tratándose de una solicitud temeraria y grosera al emplear expresiones injuriosas sin guardar el debido respeto. Sobre este particular manifiesto que la solicitud no constituye expresiones como las anotadas, exagera la demandada al dar una dimensión excesiva al escrito, simplemente estoy poniendo de presente situaciones, por ejemplo, advertir o poner de presente irregularidades que se presentan en el proceso, por la

**Acción o la omisión de autoridad judicial** como en el caso que nos ocupa. Pero esto no conduce a que la petición se torne de improcedente: agrega que el demandante ha reconocido la firmeza de las providencias que hoy se pretende anular, y en el caso de haber existido algún vicio el mismo quedó saneado. Debo aclararle, no se puede desconocer que los autos quedaron en firme, pero no es cierto que en caso de haber existido algún vicio el mismo quedó saneado. Para el efecto la señora Juez le dio trámite a la solicitud de **nulidad Constitucional** y es en lo que ahora nos ocupa.

Por otra, parte expresa que la petición viola la regla de la teoría de los actos propios, esta es una teoría o doctrina derivada de la buena fe desarrollada por las cortes, aplicable a las partes y autoridades judiciales, que para cumplirse la Corte ha establecido una serie de requisitos, no basta simplemente con enunciar la teoría para establecer a que litigante o contratante y autoridad le es aplicable, la prohibición de ir en contra de sus propios actos.

Siguiendo el orden, con lo expuesto por la parte demandada que no se alega concretamente la causal de **nulidad** pretendiendo la reanudación ilegal del proceso violentando el debido proceso de los demás acreedores y de la demandada, desconociendo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, finalmente establece que el Juez competente para declarar la nulidad de conciliación es el Juez primero civil Municipal de oralidad de Medellín.

Para que le quede claro a la demandada y no haga apreciaciones incoherentes, ambiguas y falta de sentido, que llevan a confusión y a falta de verdad, me permito **precisarle**: Estamos hablando de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario contra FLOR ALBA DONATO FLOREZ, siendo demandante mi representado FABIO ELBERTO GARZON SALINAS, y frente a una causal de **nulidad Constitucional** para conseguir la continuación **Legal del mismo**, con fundamento de profundidad jurídica y legal, y le pregunto de donde resulta que se está violentando el debido proceso de los demás acreedores y de la demandada, si en el proceso no existen más partes. A renglón seguido anota, desconociendo el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, finalmente establece que el Juez competente para declarar la nulidad de la conciliación es el Juzgado primero civil Municipal de oralidad de Medellín. Sobre este tema, debo informarle que se encuentra confundida, se desvió del proceso Ejecutivo que venimos hablando que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de **UTICA (Cundinamarca)** **con toda su competencia**, para resultar en un proceso de insolvencia de persona natural no

Comerciante, totalmente diferente y no estoy pretendiendo ninguna nulidad de la conciliación, se equivoca. A continuación entro a sustentar los recursos presentados exponiendo las razones de inconformidad que me asisten con asidero legal, jurisprudencial y constitucional.

2º.- Como apoderado del acreedor en el presente proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario**, contra FLOR ALBA DONATO FLOREZ, citado en referencia, que cursa en su Despacho, vengo insistiendo en que la señora Juez, se sirva ordenar la continuación del proceso que fuera **suspendido** por motivo que la señora demandada FLOR inició un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Universidad UNAULA de Medellín, y claro que siguiendo el procedimiento del Artículo 545 del TITULO IV, CAPITULO II del C.G.P. se procedió a **suspender el proceso**.

3º.- Al presentar la señora esta clase de proceso, guardo silencio, no informé estando obligada en hacerlo bajo la gravedad del juramento, que lo hacía en calidad de **codeudora**, es decir que mintió, y ya en el curso del proceso mi representado que actuó a nombre propio se dio cuenta del **error garrafal** que se presentaba, pues la señora ya nombrada estaba actuando **en condición de deudora principal, y su condición legal era la de ser CODEUDORA**, situación que alegó ante la Conciliadora y Juez de Medellín pero no fue atendida. La anterior narrativa conlleva a que la renombrada FLOR ALBA DONATO FLOREZ, no podía, estaba vedada por ley, no tenía legitimación en la causa para instaurar el proceso de insolvencia, porque **éste fue promulgado única y exclusivamente para el DEUDOR, de ninguna forma para terceros garantes o codeudores**. Para estos se encuentra la **figura** establecida en el Artículo 547 del C.G.P. que textualmente nos dice: **"ARTICULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES.** Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservarán incólumes sus derechos frente a ellos. **PARÁGRAFO.** El acreedor informará al Juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los dos procedimientos." Más claro no canta un gallo.

4º.- Se colige de lo anterior varios puntos: 1. El proceso Ejecutivo adelantado contra la **CODEUDORA FLOR ALBA DONATO FLOREZ**, no debía haberse **suspendido**, fue una **arbitrariedad que aún persiste**, por motivo del trámite del proceso de insolvencia y desde el momento de la comunicación que hizo la Conciliadora al Juzgado de Utica, hecho ocurrido a partir del día **2 de julio de 2021**. Como podemos ver a la fecha es un desgaste sin precedentes. 2. Observemos la facultad que la norma transcrita le da al acreedor (s) numerales 1,2 y **PARAFRAFO**. En el primero se concluye que mi representado por intermedio del suscrito apoderado inició proceso Ejecutivo contra la Codeudora y **le asiste el derecho de solicitar su CONTINUACIÓN**, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. En el segundo numeral se dice que en caso de que al momento de la aceptación, se refiere al proceso de insolvencia, no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservarán incólumes sus derechos frente a ellos. Esto significa que pueden iniciar proceso, siempre y cuando tengan la calidad de **terceros garantes y codeudores etc.**, **EL PARAGRAFO** nos dice: El acreedor y no otra persona, informará al Juez, cual, donde cursa el ejecutivo, porque no será el de Medellín, o al conciliador acerca de los pagos, aquí no se está hablando de cumplimiento de acta de Conciliación o negociación, y continúa diciendo o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los dos procedimientos. En cuanto se refiere al Conciliador mi representado no tiene nada que informarle acerca de pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido. Finalmente notemos cuando dice, **en cualquiera de los procedimientos**. Significa que existen dos procedimientos, uno **que corresponde al Juez del proceso Ejecutivo y el otro, al Conciliador que corresponde al trámite de insolvencia económica.**

5º. Considero de mucha importancia pronunciarme sobre la primera parte de las **CONSIDERACIONES** de la señora Juez para que se forme un criterio que la lleve a tomar una decisión justa y conforme a derecho.

Precisa que desde el libelo de la demanda la parte actora le ha reconocido a Flor Alba Donato Flórez la calidad de deudora, inclusive en la letra de cambio ejecutada se consigna que los señores Jhon Manuel Ávila Donato y la demandada se servirán pagar solidariamente, es decir ambos se declaran deudores de Fabio Elberto Garzón Salinas y como tal se expresa en los hechos de la demanda, esto sin hacer ninguna otra distinción de la demandada.

Contrario a las anteriores consideraciones de la señora Juez, respetuosamente me permito exponer como argumento de los recursos las siguientes razones de orden legal:

Aparecen en la letra de cambio y en el libelo de la demanda las dos personas en su orden el señor John Manuel Ávila Donato y Flor Alba Donato Flórez, bien sabido por su señoría que se trata de hijo y mamá respectivamente, el primero fue la persona que se constituyó como deudor principal, que en derecho civil es la persona, física o jurídica, que debe una cosa o una cantidad de dinero a otra persona, que es su acreedor. Es decir tiene una deuda contraída con otra persona. Igualmente podemos decir que es el sujeto pasivo de una obligación, y por tanto, adeuda una suma de dinero.

La segunda persona, que es Flor Alba considerada como **codeudora en derecho**, para los fines de pago, contrae las mismas responsabilidades contractuales que el deudor, y tiene como consecuencias que si el titular de una deuda no paga, le pueden embargar los bienes que haya dado en garantías o que se haya obligado en calidad codeudora. En este orden de ideas, tenemos que cuando una persona acepta ser codeudor está entrando en una relación entre la persona que hace el préstamo y el deudor principal, esto quiere decir que el acreedor ya no tiene un deudor sino dos a las que le puede cobrar. Lo anterior implica que, cuando se cumpla el plazo para pagar, el acreedor puede elegir cualquiera de los dos deudores para que pague la deuda. El acreedor no tiene que ir primero al principal para cobrar y el codeudor no tiene la potestad de rehusar el pago de esa deuda, ni tampoco pedir que le cobren primero al principal, debe responder sin evasivas. Podemos agregar que el codeudor es un garante del deudor principal, sin embargo la gran diferencia, es que comparte en igual de condiciones la deuda del titular.

La transacción de estas dos personas que efectuaron con mi representado consistió en que el señor Jhon hijo de la señora, solicito el préstamo y para que le fuera concedido puso a la señora madre como **codeudora**, quien se obligó en tal condición a constituir garantía real sobre su bien inmueble (hipoteca), con el fin de asegurar el pago. Considera señora Juez, que mi representado le iba a entregar el dinero al hijo de la señora que no tenía ningún respaldo económico para responder, es apenas lógico comprender. La prueba fehaciente está representada en la HIPOTECA, sumado a ello se tiene el escrito presentado por el apoderado de FLOR ALBA, **Pablo Marín Cardona**, con referencia a contestación a nuevas controversias

efectuadas ante la Conciliadora, quien a su vez lo remitió al Juzgado Civil Municipal de Medellín quien expresó, confesó textualmente lo siguiente: “....., y mi cliente nunca ha realizado actividades mercantiles, tan es así que nunca ha declarado renta, ni siquiera en el momento en que se constituyó la hipoteca a favor del aquí accionante, porque mi cliente solo sirvió como propietaria de la garantía real y como garantía personal de quien sí recibiera el dinero uno de sus hijos” Lo subrayado es mío.

Con lo anterior se concluye y queda una vez más demostrado que la condición de la señora **FLOR ALBA DONATO FLOREZ, es la de CODEUDORA** que encaja, aplica exactamente en lo establecido en todas sus partes dentro del artículo 547 del C.G.P. y por consiguiente señora Juez, con todo respeto se sirva despachar en esta oportunidad favorablemente **la continuación del proceso Ejecutivo.**

6º.- En cuanto hace referencia al título IV del C.G.P. lo concerniente con el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, me permito solicitarle que de acuerdo a lo que vengo analizando se haga un estudio concienzudo para observar con certeza que hacer consideraciones y centrarse sobre el procedimiento de insolvencia que no tiene aplicación e incide absolutamente en nada con el Ejecutivo que nos ocupa, son procesos totalmente diferentes, luego hacer consideraciones del título IV del C.G.P. lo concerniente al procedimiento de insolvencia es improcedente, es un desgaste innecesario, carece de competencia y se desvía llevando a otro campo factico el Ejecutivo, atentando contra la ley y la Constitución. Si la parte ejecutada tiene alguna objeción que lo haga dentro del Ejecutivo ejerza su derecho de defensa.

7º.- Traigo a colación con todo respeto señora Juez, por estimar de mucha importancia como prueba para su decisión la **demanda de Oferta de Pago- mediante proceso de pago por Consignación**, que presentara el Apoderado de la demandante **Flor Alba Donato Flórez Dr. Pablo Marín Cardona**, el mismo que la representó en el proceso de insolvencia y que claramente manifestó por escrito que su **cliente solo sirvió como propietaria de la garantía real y como garantía personal de quien si recibiera el dinero, uno de sus hijos.** La demanda fue presentada ante su Despacho por considerar que era de su competencia, apareciendo demandado mí representado, aportando el acta de Audiencia Virtual de negociación de deudas que también aporte al proceso, donde aparece la forma en que termino

El proceso de insolvencia donde se puede establecer la CONSTANCIA que dejó la Conciliadora de retirar de la audiencia a Fabio Elberto Garzón, luego no se puede hablar **de un acuerdo de pago en ausencia de la persona**. Pero la importancia del tema está en que su Despacho mediante auto de fecha 25 de Abril del 2023, **rechaza de plano la demanda** por considerar que la solicitud invocada **no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, más concretamente el establecido en el numeral 3**, toda vez que la obligación de la cual es deudora la demandante comprende pagos a cuotas, prolongándose su pago hasta el año 2025, ante ello es evidente que el plazo de la obligación a cancelar no ha expirado lo cual torna improcedente la acción. Me permito aportar para que obre en el ejecutivo el auto enunciado como prueba. Queda evidencia la forma como termino el proceso de insolvencia.

**8º.** Lo que ahora me compete señora Juez, y estoy pidiendo que de conformidad con el artículo 547 C.G.P. la facultad que otorga el numeral 1. al acreedor de solicitar la continuación del proceso contra la **codeudora FLOR ALBA DONATO FLOREZ**. Igualmente le informo conforme al parágrafo del artículo que mi representado no ha recibido pagos o efectuado arreglos de la obligación hasta la fecha. **Es bien sabido que mientras no se efectúe el pago total de la deuda el proceso Ejecutivo no puede terminarse y se mantendrá con la medida preventiva de embargo, que fue la garantía que la deudora constituyo para asegurar el pago y la convirtió en CODEUDORA como queda evidencia.**

**9º.-** Finalmente señora Juez al referirme a la Nueva Ley 2220 con vigencia a partir del primero (1º.) de Enero de 2023 y no del 2020 me permito aclararle, si bien es cierto que el artículo 146 deroga en especial los artículos 384 inciso 2 numeral 6, 620 y 621 del C.G.P. en su encabezamiento textualmente dice: "ARTICULO 146. DEROGATORIAS. La presente ley deroga todas las disposiciones que la sean contrarias". El artículo 2 nos dice: "**Ámbito de aplicación:** La conciliación se regirá por las disposiciones de la presente ley. En los aspectos no regulados en esta ley, se regirán las reglas establecidas en la normatividad relativa a la materia o asunto objeto de conciliación". Pero resulta que desde los artículos 50,52,53,54, 61, 64 67 entre otros, todos están reformando el procedimiento de conciliación que establece la insolvencia económica y sobre este caso el artículo 552 nos dice: **DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días etc.** Con esta situación planteada quiero una vez más dejar claro que el ya citado proceso

De insolvencia se rige por el procedimiento de conciliación y precisamente esta es la que regula la nueva Ley.

Para no extenderme más, y no repetir antecedentes ya consignados, solicito se tenga de presente para el estudio de los recursos, lo analizado en la solicitud de nulidad Constitucional, frente a las figuras del **deudor y codeudor** que para el primero, establecía el procedimiento de insolvencia, es decir, el deudor y únicamente éste podía acogerse, y para la otra figura **codeudor**, se encuentra dentro del procedimiento ordinario de competencia de los jueces, caso concreto en el Ejecutivo, determinado por el artículo 547 C.G.P.

Anexo el auto de su Despacho enunciado.

Sirvase señora Juez proceder de conformidad,

Muy atentamente,

LUIS ANTONIO BONILLA BALLESTEROS

C.C. No. 19.365.552 de Bogotá

T. P. No. 54.613 del C. S. De la J

Correo electrónico: [luisbonilla\\_abogado@hotmail.com](mailto:luisbonilla_abogado@hotmail.com)

República de Colombia



Distrito judicial de Cundinamarca  
Juzgado promiscuo municipal de Utica

**Correo despacho:** jprmpalutica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Utica, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Pago por consignación  
Demandante : FLOR ALBA DONATO FLÓREZ  
Demandado : FABIO ELBERTO GARZÓN SALINAS  
Radicado : 25851-40-89-001-2023-00029-00

Se RECHAZA la presente demanda de pago por consignación con base en los siguientes presupuestos: En efecto, el pago por consignación es una figura establecida en el código civil que permite al deudor pagar mediante consignación una obligación que el acreedor se niega a recibir.

Respecto de la procedencia de este tipo de acción prevé el artículo 381 del Código General del Proceso "En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil".

Por su parte el Código Civil establece en su artículo 1658, los requisitos que debe cumplir la solicitud de consignación para que esta sea válida, siendo ellos:

1. Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
3. **Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.**
4. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
5. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la

oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

En el caso concreto, conforme con los documentos que fueron puestos bajo consideración del despacho, se advierte que la solicitud invocada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, más concretamente el establecido en el numeral 3º, toda vez que la obligación de la cual es deudora la demandante comprende pagos a cuotas, prolongándose su pago hasta el año 2025, ante ello es evidente que el plazo de la obligación a cancelar no ha expirado lo cual torna improcedente la presente acción.

En mérito de los expuesto el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

CLAUDIA LETICIA CACERES ESCORCIA

Jueza

Firmado Por:

Claudia Leticia Caceres Escorcía

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Utica - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12